

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 879.

En la Gaceta de Madrid número 238, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la R al orden que sigue;

Dirección general de Beneficencia =
Negociado 2.º

Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopción perentoria de ciertas medidas tan sólo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos críticos en lo las partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha digna lo resolver que interin exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados á quienes incumbe su exacto cumplimiento. Logroño 16 de Se-

tiembre de 1865. — Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 878.

Se inserta circular de la Inspección general de Carabineros trascribiendo Real orden de 1.º de Julio último, concediendo á Manuel Hernandez Lopez, Carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro con el haber mensual de 120 reales y á los demás que se encuentran en su caso.

La Inspección general de Carabineros, con fecha 29 de Agosto anterior, me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en escrito de 1.º de Julio último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 do Mayo último, se ha servido conceder á Manuel Hernandez y Lopez, carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro con el haber mensual de 120 rs, conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1852 á los sargentos con treinta y cinco años de servicio, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfruta, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro desde que entró en el goce del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de conformidad tambien con el mismo Tribunal Supremo respecto á los premios de constancia que solicita por no haberse expedido las cédulas, formalice el Inspector general de Carabineros las respectivas propuestas, si ya no lo hubiese verificado, tanto en favor de este interesado como de los demás que se encuentran en su caso, para que despues de examinadas, si son acreedores á tales

ventajas, se les incluya en relacion, á fin de que se les reclamen y acrediten los devengos hechos hasta que fueren dados de baja en el Cuerpo.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y como quiera que de esa provincia de su digno cargo habrá individuos comprendidos en los beneficios de la preinserta Real orden, á fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que habiendo sido baja en este instituto de Carabineros desde el 28 de Octubre de 1851, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, se crean con derecho á algun premio de constancia, he de merecer de V. S., considerando se interesará, como es justo en bien de unos veteranos que se han hecho acreedores á recompensa, se sirva dar publicidad á dicha Real disposicion en el Boletín oficial, encargiendo á los Alcaldes que asimismo lo hagan en sus respectivas demarcaciones de la manera que juzguen mas apropiado y conveniente á los interesados, y en su vista puedan estos acudir á mi autoridad y yo á mi vez al Gobierno de S. M. en consulta de los premios que por sus años de servicio les hayan correspondido; esperando me acuse el recibo de la presente comunicacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, esperando que los Señores Alcaldes le den toda la posible por los medios que consideren oportunos. Logroño 12 de Setiembre de 1865.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

NUMERO 880.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Al hacer la inscripcion que previene el artículo 25 de la instruccion de 25 de Mayo último y circular aclaratoria de 15 de

Junio siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganaderia, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de ella, ha de expresarse el nombre del encargado ó conductor y el número de cabezas inscriptas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la Autoridad de V. S. encargados de verificarlas.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes den el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en la mencionada orden y lo tengan tambien presente al cumplir con lo dispuesto en circular núm. 876, Boletín de 15 del corriente núm. 111: Teniendo muy presente, que la adopción de esta medida se hace precisa, entre otras causas, por la mucha concurrencia que de los pueblos de esta provincia y de las mas limitrofes afluirá á la Capital con motivo de las ferias y funciones de toros que en la misma se celebran.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes, que aún no lo hayan efectuado, acusen el recibo de las cédulas que se les remitieron en 31 de Agosto último. Todo bajo su mas estrecha responsabilidad. Logroño 18 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 877.

A una consulta dirigida á este Gobierno por el Alcalde de Villarta Quintana, sobre ciertos extremos referentes al curso de la ganaderia, se ha contestado lo siguiente:

1.º Que han de formarse tantos padrones del modelo número 1.º cuantas sean las especies de ganado existentes en cada Distrito municipal, viariando por consiguiente el encabezamiento con la palabra de mular, asnal, vacuno &c. segun corresponda, y expresando en cada uno de estos padrones las mismas clasificaciones que aparecen en el modelo número 1.º

2.º Que aun cuando las Juntas municipales estén divididas en Secciones los padrones y resúmenes deben formarse solo por duplicado y con referencia á todo el Distrito municipal, segun lo dispuesto en el artículo 40 de la Instrucción del 23 de Mayo último.

3.º Que en los encabezamientos de dichos documentos se ha de decir el día 24 de Setiembre en vez del día 1.º que en los modelos se expresa.

Todo lo cual se publica en este *Boletín oficial* con el fin de esclarecer las dudas que pudiesen tener algunos Ayuntamientos acerca de los extremos que se expresan. Logroño 15 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, *Gaspar Nuñez de Arce*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiese aprovechar esta piedra, que decia ser suya, sino á la vez mejorar el camino modificando una pendiente que existia en el indicado sitio.

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorizacion prescribiendo á Calviño dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espinareira, contigua á la de Cumariño acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con el terraplen en cuestion, le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querellado.

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion, que se le habia hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitucion.

Que participa la por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1856 é Instrucción de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion:

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espinareira pasando por la de Cumariño tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado

el reconocimiento é inspeccion ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenian el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer reclamando del Gobernador el envío del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1865, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que de lara corresponde al Alcalde; como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto, suspenda, sopena de nulidad, toda prcesion en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento antes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nueva diligencias probatorias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1865 declarar plaza pública todo el patio, que habia en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la Corporacion municipal:

Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habian poseido los Curas sus antecesores, y él habia permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente por tratarse de una cuestion de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral que habia sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habian ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporacion municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oído el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la informacion testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto, que sobre la misma era promovió el Cura de Monclar, en 1863, contra vecinos del pueblo, que le habian interrumpido en la posesion; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adoptaron los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores á él, por más que antes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestion:

2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era ó plaza, que dá entrada á la iglesia del pueblo y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de

uso público, ya como actos de policia urbana ó rural:

3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el orden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

Estadística.

Ilmo Sr.: Considerando S. M. la REINA (Q. D. G.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta, han retardado el pedido de cédulas para el recuento de la ganaderia hasta el punto de que, remitidas á las capitales de provincias, no podrán distribuirse entre las Municipalidades con la anticipacion necesaria para verificar el empadronamiento el día 1.º de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo último; y considerando tambien que la nueva organizacion dada al ramo de la Estadística por el Real decreto de 15 del corriente ha ocasionado algun movimiento en su personal, que exige la concesion de algun plazo para tomar posesion de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes, lo cual puede impedir la formacion del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarlo, se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganaderia se verifique el día 24 de Setiembre próximo, en vez del día 1.º que previene el art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo último, y que todos los términos señalados en la Instrucción del 23 del mismo mes de Mayo se entiendan igualmente prorogados el número de días que guarde con el recuento la proporcion establecida en la Instrucción citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.—O'Donnell.—Sr. Director general de Estadística.

Ilmo Sr.: Teniendo en cuenta S. M. la REINA (Q. D. G.) que en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora más que un Jefe y un Auxiliar, y que el censo de la ganaderia que ha de formarse segun lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspension de sus numerosas y complicadas operaciones, se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados ó que se nombraren hasta el día del recuento, se presenten sin demora á tomar posesion de sus cargos.

2.º Que si alguno estuviese disfrutando de licencia, que suspenda desde luego su uso hasta dos meses despues del empadronamiento, ó antes si quedare terminada la rectificacion de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino.

Y 3.º Que por ninguna causa ni pretexto, sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica

el recuento de la ganaderia y dos meses despues de efectuado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.—O'Donnell.—Sr. Director general de Estadística.

NUMERO 874.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de Agoncillo y Villarroya, por dimision admitida á los sujetos que los desempeñaban, se anuncia en el presente Boletín oficial para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias desde su insercion, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado, y certificacion de la autoridad local en que se haga constar su buena conducta moral, sin cuyos requisitos no se dará curso á las solicitudes.

Los aspirantes han de expresar en sus solicitudes que se comprometen á tener siempre bien surtido el estanco de toda clase de efectos incluso sal obligándose á satisfacerlos al contado.

Logroño 14 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Juan José Pgozcue.

NUMERO 875.

D. Félix Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Certifico y doy fé: que por el Sr. Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su Partido y por mi testimonio se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Vistos estos autos de tercera de dominio, promovidos por el Procurador D. Meliton Pancorbo, en nombre de Ceferina Gil y Muro, vecino de Ausejo, á los bienes embargados á su marido Eusebio Leza y Sainz, en la causa que contra el mismo se siguió sobre atentado contra un agente de la autoridad.

Resultando: que para hacer efectivo el pago de las costas y treinta duros de multa, que le fueron impuestas entre otras penas al Eusebio Leza y Sainz, en causa que se le siguió en este Juzgado por atentado contra un agente de la autoridad se procedió contra los bienes que fueron embargados por consecuencia de dicha causa.

Resultando: que por parte de la referida Ceferina Gil y Muro, representada por el Procurador Pancorbo, se presentó escrito de tercera de dominio, expresando que los bienes comprendidos en el embargo eran de su exclusiva pertenencia por

haberlos aportado al matrimonio hereditados de sus padres habiendo habido disminucion del total que llevó á la Sociedad conyugal, pues su marido no poseia bienes algunos, sobre lo que existia una sentencia de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, pasada en autoridad de cosa juzgada, segun constaba en el testimonio que acompañaba expedido por don Cefrino Moreno y Albeniz, Escribano de actuaciones de Calahorra, y que si algunos otros bienes hubiere embargados, además de los referidos en dicho testimonio no son bastantes para el completo pago de su haber dotal con antelacion á cualquiera otro acreedor concluyendo por pedir que con suspension de los procedimientos de apremio se declarase en su dia que los bienes embargados á Eusebio Leza y Sainz, por la causa espedita y explicados en el referido testimonio pertenecen en propiedad y posesion á dicha Ceferina Gil y Muro, y en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos, dejándolos á la libre disposicion de la misma.

Resultando: que suspendidos los procedimientos y despues de sustanciado y fallado un incidente de pobreza promovido por la demandante; se dió traslado del escrito de tercera al Eusebio Leza y al Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando: que el ejecutado dejó pasar el término de los nueve dias del emplazamiento, sin contestar á la demanda, por lo que se le declaró en rebeldia, y corriendo el traslado al Promotor Fiscal espuso que si los bienes embargados á Eusebio Leza, eran los mismos que resultan adjudicados á su muger á consecuencia de la causa que dictó el Juzgado de Calahorra, en treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, que tambien aparece testimoniada en el folio tres vuelto, nada tenia que oponer á la demanda de tercera de Ceferina Gil y Muro, que en tal caso será acreedora en la preferencia que las leyes le conceden á dichos bienes ó á su valor.

Resultando: que así el Procurador Pancorbo, en representacion de la demandante, como el Promotor Fiscal en sus respectivos escritos de réplica y dúplica dieron por reproducido cuanto habian espuesto en sus anteriores escritos.

Resultando: que recibidos los autos á prueba práctico la parte demandante, la que tuvo por conveniente sin que se formalizara ninguna por el Promotor Fiscal.

Considerando: que el testimonio que el Procurador Pancorbo, acompañó al escrito de demanda, espedito por D. Cefrino Moreno y Albeniz, Escribano de actuaciones del Juzgado de Calahorra, ha sido cotejado prévia citacion contraria con los antecedentes originales que sirvieron para espeditarse de la anterior tercera de dominio interpuesta en aquel dicho Juzgado con la sentencia como la relacion de bienes insertos en el mismo.

Considerando: que por las declaraciones de tres testigos aparece acreditado que los bienes embargados por consecuencia de la causa instruida contra Eusebio Leza y Sainz, y sobre los cuales versa la tercera son de la pertenencia de este Ceferina Gil y Muro, y los mismos que le fueron adjudicados segun dicho testimonio y que si algunos otros bienes hubiese embargado no son bastantes á completar el

pago de los que dicha Ceferina Gil aportó al matrimonio, hereditados de su padre habiendo habido disminucion del total que llevó á la Sociedad conyugal con el Eusebio Leza, porque no poseia ninguno.

Fallo: que debo declarar y declarar que los bienes embargados al Eusebio Leza, por consecuencia de la causa seguida por atentado á un agente de la autoridad y los cuales se hallan explicados en el testimonio que se acompañó á la demanda y hoy figura en la pieza de prueba folio sesenta, tocan y pertenecen en propiedad y dominio á Ceferina Gil y Muro, y por tanto deba mandar y mando alzar el embargo ejecutado en dichos bienes y que se dejen á su libre disposicion, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta sentencia que además de notificarse en extrados y anunciarse en los sitios de costumbre se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Joaquin Perez Comoto.

PRONUNCIAMIENTO. Pronuncia la fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de este Partido, estando celebrando audiencia pública, hoy once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Félix Martinez.

Dado en Logroño á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Félix Martinez.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el concurso necesario de los bienes de Julian Martinez, vecino de Sojuela, que se sigue en este juzgado, he convocado á junta de acreedores, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos, para el dia siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los que se consideren con derecho á dichos bienes, se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, pues de lo contrario no les serán admitidos.

Dado en Logroño á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de Su Señoría, Meliton Arenas.

Licenciado D. Valentin Martin Pizarro, Juez de Paz de la Ciudad de Alfaro, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Propietario.

Hago saber: que á instancia de doña Manuela Diaz Barragan vecina de Madrid, se vende en subasta pública una heredad de su pertenencia en esta jurisdiccion, término del Cascajo, de tres fanegas de tierra del marco de tres mil varas, dos celemines y noventa y dos varas, con ochenta y cinco matas. Linde Norte don Vicente Santa Cruz, Sur D. Valentin Pizarro, Este D.ª Francisca Marqueta y Oeste D. Teodoro Ramirez; tasado en diez mil reales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el distrito de la Universidad de Madrid, el dia diez de Octu-

bre próximo á las doce de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez mil reales.

3.ª El precio del remate se entregará en Madrid en el término de quince dias, á contar desde el en que fuere aprobado, cuyo derecho se reserva la propietaria por espacio de quince dias desde la fecha del remate hasta el punto de poder durante él aceptar las posturas que se hagan ó dejarlas sin efecto.

Asi mismo y á instancia de dicha doña Manuela Diaz Barragan como madre, tutora y curadora de Doña Maria del Milagro Segura, se venden tambien en pública subasta en esta Ciudad y en la corte de Madrid, en el dia y hora ya expresados en el anterior edicto y bajo las condiciones que se consignarán, las fincas situadas en esta Ciudad y su jurisdiccion, pertenecientes á dicha menor, que son las siguientes:

Reales cénts.

1.ª Una casa sita en esta Ciudad de Alfaro, calle de San Anton, número diez y siete. Linde por arriba don Antonio Martinez Gil, por abajo Eleuterio Sesma y por atrás calleja llamada de la huesera, tasada en treinta y seis mil reales y ochenta y cinco céntimos, y tiene de fondo dos mil novecientos ochenta y cinco superficiales con un corral que ocupa mil novecientos un piés. 36.000,85

2.ª Un olivar término de esta ciudad, al sitio llamado del cascajo, compuesto de nueve olivos de segunda y tercera clase, situado en una superficie de cuatro áreas y veintinueve centiáreas, equivalentes á dos celemines y medio de tres mil varas. Lindante por Norte olivar de don Claudio Segura y por Oeste con el rio principal del término, por Sur con olivar de D. Valentin Pizarro y por Este con otro de D. Claudio Segura, tasado en 568, »

3.ª Otro olivar en dicho término y sitio, compuesto de cuarenta y siete matas de primera, segunda y tercera clase, consta de veinte y seis áreas y veintiseis centiáreas, equivalente á una fanega y tres celemines de tres mil varas fanega. Linde por Norte con olivar de Don Blás Mateo, Sur con otro de don Rafael Mateo, por Este con olivar del mismo y por Oeste con tierra blanca de don Inocencio Escudero, tasado en 5.217, »

4.ª Una heredad en el término del Fenojar y sitio de la cuesta del cascajo, la cual en lo antiguo fué viña y hoy tierra blanca, compuesta de una superficie de veinte y dos áreas y setenta y dos centiáreas, equivalente á una fanega y un celemin de tres mil varas fanega. Linde por Norte carretera antigua para Soria, por Sur Don Evaristo Echagüe, por Este D.ª Manuela Martinez y por Oeste la nacion, tasada en 1.236, »

5.ª Otra heredad tierra blanca, en el término del Somo, que tiene una superficie de nueve áreas y catorce centiáreas, equivalente á cinco celemines y medio cuartillo de tres mil varas fanega. Lindante por los cuatro aires con heredades de D. Fermín Arteta, tasada en 776, »

mide una superficie de cuarenta y tres áreas y sesenta centiáreas, equivalente á dos fanegas y siete celemines de tres mil varas fanega. Lindante por Norte y Sur con el rio madre, por Este y Oeste con heredades de la nacion, tasada en 2.314, »

7.ª Otra heredad en el término de la Rinconada, mide una superficie de veinte y una áreas y veintitres centiáreas, equivalente á una fanega y medio cuartillo de tres mil varas fanega. Lindante por Norte D.ª Manuela Martínez, Sur D. José Alonso y Garcés, Este con heredad de D. Antonio Martínez y Gil y por Oeste brazal del término, tasada en 1.518, »

8.ª Otra heredad en el término de Tordarcos, mide una superficie de veintiseis áreas y diez y siete centiáreas, equivalente á una fanega y tres celemines de tres mil varas fanega. Lindante por Norte con heredad de la nacion, por Sur con otra de Hipólito Moreno, por Este D. José Alonso y Garcés y por Oeste D. Mariano Bobadilla, tasada en 1.628, »

9.ª Otra heredad en el término del Fenojar, mide una superficie de cincuenta y seis áreas y setenta y seis centiáreas, equivalente á dos fanegas y ocho celemines y medio de tres mil varas fanega. Lindante por Norte con heredad de la nacion, por Sur con otra del Marqués de Montesa, por Este con heredad de D. Evaristo Echagüe y por Oeste con otra de don Antonio Manuel Francés, tasada en 2.128, »

CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion que tiene cada finca.
- 2.ª El rematante no tendrá derecho á gestionar contra la menor ni sus causahábientes, aunque las fincas tuviesen menor cabida de la marcada por los peritos.
- 3.ª El mismo rematante entregará en el acto del otorgamiento de la escritura el importe de la finca ó fincas que hubiese rematado.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Alfaro catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Claudio Segura.

ANUNCIOS.

En los dias siete ú ocho del actual, ha desaparecido de la Sierra titulada *Peña el Tejo* jurisdiccion de Matute, una yegua propia de los Sres. Vda. é hijos de M. Saenz vecinos de El Rasillo de Cameros. La persona que sepa su paradero ó en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo á dichos señores, quienes ademas de pagar los gastos ocasionados darán una gratificacion.

Señas de la yegua.

Edad de seis á siete años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo bastante cano, un hierro de fuego en el labio superior entre las dos narices en forma de u de corazón así V.

El dia ocho del corriente, saliendo un viajero de esta Ciudad para la villa de Haro, en el tren de la mañana se le cayó del bolsillo un paquetito con 2 020 rs. en las monedas de oro siguientes: Veintiocho ochentines y un centin. La persona en cuyo poder se encuentre y quiera entregarlo á su dueño, en la redaccion de este Boletin darán razon; y además de serle agradecido, le dará su correspondiente gratificacion.

GRAN ALMACEN DE PIANOS,
ÓRGANOS ESPRESIVOS Y MÚSICA
DE
CONRADO GARCÍA.
PAMPLONA.

Se han recibido pianos cola, media cola, gran forma escultados alemanes, oblicuos escultados negros franceses, y verticales palo santo en todas las clases, españoles y extranjeros, órganos espresivos de los acreditados autores Alexandre y Devain de Paris, de mucha variedad, del precio de 800 rs. á 10.000, comprendidos embalajes.

MÚSICA.

Ha llegado un gran surtido elemental, métodos y estudios de los autores mas conocidos españoles y extranjeros, multitud de óperas entre ellas la Africana, y mas de 2.000 piezas sobre motivos de la misma y de las otras, tambien hay gran coleccion de habaneras, Walses, Polkas, Redovas, y aires españoles, así que Misas, Misereres, Gozos, etc.

Conocidas son de todas las ventajas que hago, y no dudo que los aficionados me honrarán con su confianza, sirviéndose pedir cuantos pormenores deseen.

SEGURA Y PRONTA CURACION PARA LAS QUEBRADURAS.

Hállandose de paso para Madrid el acreditado ortopedista en brageria Don Juan Fontdevila, el que tantas pruebas está dando de la célebre curacion de las quebraduras en el principado de Cataluña, por medio de sus comprensivos mecánicos, dueño y director del establecimiento que tiene en Barcelona, calle de la Cadena n.º 1 piso 1.º. Tiene el honor de manifestar al público: que al recorrer los establecimientos mejores y más acreditados de Europa, donde la fabricacion de los bragueros se ha llevado al más alto grado de perfeccion, ha adquirido tal conjunto de preceptos y reglas en esta arte teórico-práctico, que puede asegurar por medio de sus comprensivos mecánicos la cura pronta y radical de todo quebrado, relajado ó herniado, y si lo inveterado del mal no permitiera cicatrizar el anillo herniario, el comprensivo será bastante fuerte, á pesar de su elasticidad, para privar que el intestino baje al escroto sin causar molestia alguna al doliente, ni embarazo para dedicarse al trabajo y demás faenas que tengan por costumbre. Tal es el mérito de los bragueros de nueva construccion, ó sea el remedio eficaz de un mal que hasta ahora ha afligido muy sensiblemente á la humanidad, acabando no pocas veces con la existencia de los pacientes; la prueba debe ser el testimonio de esta verdad, á ella se sujeta el director saliendo garante de los sobredichos bragueros, hasta estar terminada su curacion. El director ofrece pasar á domicilio. Los Pobres obtendrán una gran modificacion en el precio.

NOTA. Las personas que padezcan de esta terrible enfermedad y deseen lograr lo que hasta nuestros dias se habia dado

per increíble, podrán dirigirse con entera confianza á la Fonda de Evaristo, en donde en donde el director permanecerá desde el dia 15 del corriente hasta el 21 del mismo.—Logroño.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera
Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierte en todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para compren-

der la Instruccion que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.*
- Completa seguridad en los resultados.*
- Economía considerable de trabajo y fatiga.*
- Economía extraordinaria de tiempo.*

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proxiamamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

DIRECCION DE NEGOCIOS.
EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.